000486/2021

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., A. H. c/ B., F. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. Nro. 486/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. Nro. 362/2021).

Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. D. H. D. el 21 de septiembre de 2021, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia fechada el día 17 de septiembre de 2021 que dispone: **a)** Decretar provisionalmente y por el término de 5 meses la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL del Sr. D. H. D., P. D. D. y J. A. D., hacia la Sra. F. A. B., al Sr. G. B., su grupo familiar y a su domicilio sito J. Manuel de Rosas N° x. del barrio J. XXIII; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los mencionados desarrollen alguna actividad habitual. Y

b) Ordena a los Sres. A. H. D., D. H. D., P. D. D. y J. A. D., el cese inmediato de los actos de perturbación, intimidación, hostigamiento, denigración con contenido sexual y todo otro que implique ejercer algún tipo de violencia o discriminación, directa o indirectamente, hacia la mujer respecto de la Sra. F. A. B., bajo apercibimiento de aplicar medidas mas gravosas para efectivizar su cumplimiento.

I.- El recurrente en su memorial de agravios sostiene que es jubilado y propietario del total de la vivienda ubicada en J. Manuel de Rosas N° x. y que a fin de posibilitar el cuidado de sus nietos le cedió en préstamo el espacio en el que habita la Sra. B.. Relata que el 14 de septiembre mientras atendía a su madre de 101 años, recibió la noticia de que el personal policial se encontraba en su domicilio y al acercarse le informan que debía alejarse de allí porque la policía estaba realizando un operativo policial por un llamado de la Sra. B.. Refiere que efectuó una denuncia penal por robo, daños, violación de domicilio, abuso de autoridad, encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario publico que se encuentra tramitando por ante la Fiscalía local. Agrega que al regresar a la vivienda descubre que la Sra. B. había cambiado la cerradura por lo que procedió a cambiar nuevamente para poder acceder a su domicilio. Expresa que se encuentra con una orden de restricción en un proceso que nada tienen que ver su hijo y él toda vez que nunca estuvieron en el domicilio. Concluye que la Sra. B. mediante falsedades y mentiras pretende usurpar su propiedad y de no revocarse la medida no le quedará otra alternativa que denunciar la usurpación y estafa procesal.

A su turno la parte actora solicita se declare la deserción del recurso o en su defecto se rechace el mismo con costas.

II.- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Cámara invariablemente ha adherido a un criterio

morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente mínimamente la esbozado los agravios que le genera la providencia, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el escrito de contestación de agravios (ID 23251112).

III.- Tratamiento del recurso

Adentrándonos en la cuestión a resolver, debemos decir que la violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de una familia o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad (Cfr. Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85).

Las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N°5, que dispone la facultad de la magistratura –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la exclusión de la vivienda del denunciado, decretar la tenencia, alimentos y régimen de comunicación, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de

corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

La citada ley está inspirada en la finalidad de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas que, de otro modo, podrían ser irreparables, pues sólo es posible removerlos a través de la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias (Giardulli, Gatzke Reinoso de Gauna, Kiper. R.90651 S.R, A.J. c/ S.R., D.J. s/ Denuncia por Violencia Familiar. 5/06/03 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala H).

De las constancias de autos surge que las denuncias por violencia familiar datan desde el 10 de mayo del corriente año contra su ex pareja, dando lugar a las medidas de protección adoptadas, siendo la última denuncia la del día 17 de septiembre -ante la Comisaría de la Mujer fechada el 13 de septiembre de 2021- en el que consta el relato del episodio del 12/09/2021, relacionado con el recurrente. Asimismo figuran las denuncias por desobediencia de acatar las medidas por parte del progenitor de los niños, Sr. A. H. D..

En efecto, si bien ya se habían adoptado medidas para proteger a la denunciante, con posterioridad a ello, la denuncia de nuevos hechos de violencia llevaron a la jueza a la convicción de que resultaba necesario ampliar las medidas dispuestas en resguardo de la Sra. B. y del grupo familiar, y así evitar la repetición de episodios de violencia e intromisiones en la vivienda que habita junto a sus hijos.

Medida adoptada teniendo en cuenta que en procesos

de familia y, específicamente, en los procesos de violencia familiar, las particularidades que presentan las medidas cautelares permiten a los magistrados adoptar tales instrumentos aún cuando no se hayan reunido los requisitos fijados como presupuestos para su dictado, y/o adoptar unas distintas a las peticionadas. De tal manera, en atención a los intereses que se procura tutelar y, dada la intención de prevenir potenciales episodios de violencia, …primando en tal caso el interés de proteger a la eventual víctima de una agresión. (Kielmanovich, Jorge L., Derecho procesal de familia, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, página 51 citado en Revista de Derecho de Familia, "Medidas cautelares en el Derecho de Familia" Marzo/Abril 2008, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008).

De lo expuesto y constancias de autos emerge que el decisorio en crisis es aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, sin que ello signifique adelantarse sobre el fondo de la cuestión.

Tales conclusiones demuestran en forma razonada la situación de violencia que autoriza la imposición de medidas que tiendan a evitar mayores perjuicios y que este Tribunal no puede desoír.

Por otro lado, no podemos dejar de advertir que el recurrente en su memorial no da argumentos lógicos, ni una crítica concreta y razonada de la providencia, solamente se refiere a que efectuó una denuncia por robo ante la Fiscalía, que cambio nuevamente la cerradura del portón de la vivienda de calle J. Manuel de Rosas N° x., que le prestó la vivienda para viva la Sra. B. y sus nietos pero que ahora se la quiere usurpar.

Era imprescindible que el apelante expusiera claramente las razones que tornaban injusta las medidas adoptadas por la magistrada de la instancia anterior, por lo que debía aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la providencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye y nada de ello se advierte del memorial de agravios.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. H. D. el día 21 de septiembre de 2021 y confirmar la providencia fechada el día 17 de septiembre de 2021.

IV.- La costas de ésta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. H. D. el día 21 de septiembre de 2021 y confirmar la providencia fechada el día 17 de septiembre de 2021.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. L.

N. P. y M. E. L., conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a TRES (3) JUS y, regular los honorarios del Dr. G. A. C., en la suma de pesos equivalente a UN (1) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente;
Fernanda ZANATTA - Jueza de Camara.-

REGISTRADA BAJO EL N° 080 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS